

INDICE

Sesión No. 2242

- Reglamento de Creación, Modificación y Eliminación de Unidades,
del Instituto Tecnológico de Costa Rica.....2

Sesión No. 2242, Artículo 7, del 28 de junio del 2002.
Reglamento de Creación, Modificación y Eliminación de Unidades, del Instituto Tecnológico de Costa Rica

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

Este Reglamento tiene como objetivo establecer los procedimientos para la creación, modificación o eliminación de unidades en cualquier instancia o nivel jerárquico del Instituto, de forma que facilite dicho proceso. Contiene los mecanismos que permiten categorizar las unidades del Instituto adecuando el pago de su coordinación a elementos de calidad en la gestión y complejidad de las funciones.

ARTÍCULO 2

Se entenderá por Unidad, aquella dependencia perteneciente al Consejo Institucional, a las Direcciones de Sede o Centro Académico, Vicerreorías, Oficinas, Departamentos o Escuelas con algún grado de especialización funcional y que por las características de sus funciones gozan de cierto grado de autonomía, responsabilidad y autoridad de nivel intermedio y requiere de una persona encargada de la coordinación para la ejecución de funciones.

ARTÍCULO 3

Toda Unidad estará en constante evaluación con el fin de valorar su necesidad y pertinencia institucional.

ARTÍCULO 4

Para efectos de este Reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

Ámbito de Control: Se refiere a la cantidad de personal subalterno que tiene

un Director de Departamento, Escuela o Coordinador de una unidad específica.

Autonomía: Nivel de libertad necesario de una unidad específica para generar el proceso de toma de decisiones y poder realizar adecuadamente las funciones de planeación, organización, dirección y control de sus propias actividades.

Autoridad de nivel intermedio: Se refiere a la autoridad que tiene la persona que coordina de planear, organizar y dirigir las actividades, delegando funciones así como delegando la ejecución de las mismas en sus subalternos.

Categoría de la Unidad: Clasificación de las unidades obtenida a partir de sus características de grado de autoridad, complejidad de funciones, especialización del personal e importancia dentro de la estructura organizacional.

Dependencia: Forma de la estructura organizativa la cual depende de un órgano de nivel superior (Departamento, Escuela, Vicerreoría, etc). Este cuenta con cierta especificidad en funciones, responsabilidades y objetivos que le permite actuar administrativamente en forma unitaria, específica y definida.

Especialización funcional: Característica que debe tener una unidad al especializarse en la realización de cierta(s) función(es) con el fin de agilizar, ampliar o mejorar la realización de algún servicio u objetivo de la misma.

Instrumento de evaluación de unidades: Se refiere a un cuestionario específico y especializado en determinar si las condiciones que permitieron crear una unidad se mantienen.

Programa productivo: Unidad organizativa que permite la coordinación de las actividades de diferentes unidades productivas bajo un solo esquema de coordinación.

Tipo de Departamento o Escuela: Clasificación que para efectos de este Reglamento se hace de los Departamentos o Escuelas.

Tipo de Unidad: Clasificación que para efectos de este Reglamento se hace de las unidades para definir su funcionalidad, clasificándolas en profesional, técnicas y auxiliares.

Unidades productivas: Son unidades organizativas que se dedican expresamente a la venta de bienes o servicios tanto interna como externamente. La creación están reguladas por el Reglamento de Creación de Unidades Productivas y Reglamento de Creación de Programa Productivo.

Venta de bienes y servicios: Actividad de prestación de servicios que realizan algunos Departamentos o Escuelas directamente, bajo el principio de recuperación de todos sus costos. En su realización no necesariamente debe existir una unidad departamental formalmente establecida.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS UNIDADES

ARTÍCULO 5

Todas las unidades existentes y las que se crearán, modificarán o eliminarán serán clasificadas por categorías, atendiendo principalmente su ámbito de acción, el nivel de complejidad de sus funciones e importancia dentro de la estructura organizativa. Dicha clasificación será:

- a. **Unidad de categoría 1:** es una unidad con un nivel de autoridad intermedia, con funciones eminentemente auxiliares y de un nivel de complejidad laboral bajo, muy dependiente en sus decisiones de la Dirección del Departamento y Escuela y la persona que coordinará tendrá funciones únicamente de supervisión. Se considera que más de la mitad del personal es de las categorías 1 a la 11.
- b. **Unidad de categoría 2:** es una unidad con un nivel de autoridad intermedia, con funciones eminentemente técnicas y de complejidad media-

na, cuyo poder de decisión sobre sus propias actividades está muy relacionado con la Dirección del Departamento. A nivel de Escuelas y Departamentos Académicos son aquellas que coordinan Unidades Productivas y Programas Productivos.

Se considera que más de la mitad del personal se ubica en las categorías 12 a la 21.

- c. **Unidad de categoría 3:** Es aquella unidad con un nivel medio en cuanto a su complejidad y un ámbito de control profesional con cierto nivel autónomo para la toma de decisiones por parte de la persona que coordina. A nivel de Escuelas y Departamento Académico se considera coordinaciones de Licenciatura, Diplomados, Cursos de Servicio y Centros de Investigación a excepción, de los Centros Consolidados, o cuando por efecto de especialización funcional se dé como el caso de cultura y deporte.

Se considera que más de la mitad del personal se ubica en las categorías de la 22 a la 23.

- d. **Unidad de categoría 4:** es una unidad con un alto nivel de complejidad y acción estratégica hacia la academia y se considera Maestrías, Doctorados y Centros de Investigación a nivel de consolidado.

ARTÍCULO 6

La decisión de creación, modificación o eliminación de Unidades en todos los casos corresponderá y será responsabilidad única y exclusivamente del Consejo Institucional.

ARTÍCULO 7

La creación, modificación o eliminación de aquellas unidades que se den en el Consejo Institucional, Oficinas Asesoras de la Rectoría, Direcciones de Sede, Centro Académico, o dependientes de la Dirección de las Vicerrectorías proce-

derá cuando exista una justificación académica y administrativa y cuando tanto las funciones a realizar como el ámbito de control mínimo sean justificables, tal como se dispone igualmente para los Departamentos no Académicos del Artículo 9 de este mismo Reglamento.

En cuanto a la creación y modificación se requiere de una justificación financiera de parte del Rector o Rectora en donde se demuestre el origen y justificación de los recursos necesarios para el sostenimiento de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 8

La creación, modificación o eliminación de unidades en Departamentos no Académicos procederá cuando cumpla o no con las siguientes condiciones:

- a. Las actividades del Departamento requieren de una especialización funcional y los informes demuestran la necesidad y pertinencia de la creación de la unidad.
- b. El Director o Directora del Departamento tendrá a su cargo las funciones principales restantes no abarcadas por la nueva unidad a crearse y en ningún caso se aceptará la total distribución de funciones del Departamento entre diferentes coordinadores(as) o unidades.
- c. Exista una aprobación por parte del Consejo de la Vicerrectoría respectiva, Consejo de Sede, Consejo de Centro Académico o Rector o Rectora según corresponda, de la delegación de determinadas funciones que realiza la dirección del Departamento hacia el responsable de la Unidad.

ARTÍCULO 9

Para solicitar la creación, modificación o eliminación de cualquier unidad, el Director o Directora del Departamento o Escuela solicitante deberá presentar un informe técnico con base en un cuestio-

nario diseñado por la Oficina de Planificación Institucional, que incluya lo indicado en los Artículos 7 y 8 de este Reglamento.

- a. Justificación o razones de la creación o modificación de una unidad, en especial, las variaciones presentadas en los servicios prestados durante un período de tres años.
- b. Tipo de usuario(a), sus demandas (especialización del servicio: trámite, asesoramiento técnico o de estudios e investigación) y cobertura (población interna o externa).
- c. Las variaciones de personal y su categoría en el Departamento durante un período de tres años.
- d. Relación de la creación o modificación de la Unidad con respecto a las políticas y áreas estratégicas definidas por el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- e. Tendencia del presupuesto (operación, inversión, personal) durante un período de tres años.
- f. Descripción de las actividades de la Unidad por crearse, de las otras ya existentes, si hubiera y de las asignadas al(la) Director(a).

ARTÍCULO 10

La creación de unidades en Departamentos Académicos o Escuelas será automática, según conveniencia institucional y recomendación técnica, cuando el Consejo Institucional apruebe:

- a. Una nueva carrera dentro de un Departamento Académico o Escuela
- b. Un énfasis adicional al impartido en un Departamento Académico o Escuela
- c. Un grado de Diplomado, Licenciatura, Maestría o Doctorado dentro de un Departamento Académico o Escuela.

ARTÍCULO 11

La creación de unidades en Departamentos Académicos o Escuelas, procederá cuando se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- a. El Departamento o Escuela imparta más de una carrera, una de las cuales estará a cargo del Director o Directora.
- b. El Departamento o Escuela tenga a su cargo programas de posgrado.
- c. Existan diferentes énfasis o grados en la carrera, desconcentración geográfica (se impartan en Sedes o Centros diferentes) u horarios completamente diferenciados entre los énfasis o grados impartidos.
- d. En el Departamento o Escuela Académica haya al menos 40 estudiantes haciendo su Práctica de Especialidad al año y también un promedio semestral de al menos 10 grupos en cursos de servicio, o bien, que haya al menos 20 estudiantes al año haciendo su Práctica de Especialidad y un promedio semestral de al menos 40 grupos de servicio.
- e. El Departamento o Escuela sea “lo que se ha conocido como un Departamento de Servicio” y que en su interior tenga una carrera en la que, para impartir sus cursos, requiere al menos de cuatro tiempos completos.
- f. El Departamento o Escuela realice algunas de sus actividades separadamente, obedeciendo a un principio de especialización funcional según categorización: auxiliar, técnico y/o profesional.
Para Departamentos Académicos que no imparten cursos se aplican los requisitos estipulados en el Artículo 9 de este Reglamento.
- g. Cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación de Unidades Productivas y Centros de Investigación cuando se refiere a este tipo de unidades.

- h. Cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación del Programa Productivo cuando se refiere a la creación de este tipo de unidades.

ARTÍCULO 12

La eliminación y modificación de Unidades procederá cuando se dejen de cumplir las condiciones que justificaron su creación.

ARTÍCULO 13

La aplicación de estas normas en cuanto a la creación, modificación o eliminación de unidades en Órganos, Oficinas, Direcciones, Departamentos o Escuelas corresponderá al Consejo Institucional, el cual procederá conforme a una propuesta de parte del Rector o Rectora. Dicha propuesta contendrá el estudio y dictamen elaborado por la Oficina de Planificación Institucional y será revisada por una comisión del Consejo Institucional.

Cuando las unidades a crear, modificar o eliminar, se haga conforme a los Reglamentos citados en los incisos g y h del Artículo 11 de este Reglamento, el procedimiento de aprobación se hará conforme a lo estipulado en los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 14

Le corresponde al Director o Directora del Órgano, Departamento o Escuela solicitar la creación, modificación o eliminación de una unidad ante su jefatura inmediata respectiva. La propuesta se discute y aprueba a nivel de Consejos de Vicerrectoría, Consejo de Sede y Centro Académico y/o según corresponda. Una vez aprobado se solicitará a la Oficina de Planificación Institucional la realización de los estudios correspondientes para realizar el dictamen con la información aportada, según las exigencias de los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de este Reglamento según corresponda.

El estudio deberá ser concluido en un plazo no mayor a 15 días hábiles posterior a la recepción de la solicitud. Una vez elaborado el dictamen, el(la) Vicerrector(a) respectivo propondrá por medio del Rector o Rectora la creación, modificación o eliminación de la Unidad ante el Consejo Institucional.

El trámite para las solicitudes de creación de unidades conforme a los Reglamentos citados en los incisos g y h, del Artículo 11, se procederá conforme a lo estipulado en los mismos.

CAPÍTULO IV SOBRE LOS RESPONSABLES DE LAS UNIDADES

ARTÍCULO 15

Las Unidades tendrán una persona responsable de las actividades que en ellas se realizan quienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento, o cuando corresponda a funciones de Centros de Investigación y de Unidades Productivas y de Programas Productivos podrán ubicarse en el respectivo Reglamento de Creación, o así como cualquier otra normativa que identifique la creación de dependencias de autoridad intermedia dentro de una Sede, Vicerrectoría, Departamento o Escuela o acuerdo de creación por parte del Consejo Institucional.

ARTÍCULO 16

La elección de una persona responsable de unidades en Órganos, Oficinas, Departamentos y Escuelas se realizará de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Estatuto Orgánico para la elección de Directores y Directoras de Departamentos Académicos y no Académicos, según corresponda, atendándose todos los procedimientos establecidos por el Departamento de Recursos Humanos para dichos efectos y con referencia al Reglamento de Elección de Directores y Coordinadores de Unidad.

En el caso de departamentos administrativos se continúa con el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 17

La persona responsable de una unidad será el Coordinador(a), quien a su vez deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener nombramiento a tiempo indefinido
- b. Laborar para la Institución con jornada de al menos medio tiempo
- c. Tener título profesional, en el caso de unidades en que el 50% de los y las funcionarias o más sean profesionales (categorías 22 y 23) o se tramiten según los incisos g y h del Artículo 11 del presente Reglamento
- d. Para los casos de unidades en Departamentos o Escuelas Académicas la persona que coordina debe impartir al menos un curso por período lectivo (excepto cuando tenga una jornada de medio tiempo).

ARTÍCULO 18

La coordinación de unidades es un recargo que no implica necesariamente la creación de una plaza exclusiva para esas funciones, por tanto para su pago se tendrá como un recargo laboral.

Si la creación de la unidad requiere de la creación de una plaza para la coordinación, una vez demostradas las condiciones de inopia, se presentará al Consejo Institucional para su aprobación.

En el caso de nombramiento de personas que anteriormente no fuesen funcionarios(as) del Instituto al momento de ser nombrados(as) como responsables de la unidad, cesará la relación laboral con el Instituto al terminar su período, si no fuesen prorrogados sus nombramientos.

ARTÍCULO 19

La elección del coordinador o coordinadora se hará entre los y las funcionarias del Órgano, Oficina, Departamento o Escuela respectivo según se especifica en el Reglamento Respectivo de Elección de Directores y Coordinadores de Unidad, agotadas las acciones internas para ocupar el puesto, el Órgano, Departamento o Escuela solicitará un concurso interno institucional. Si dicho concurso resultara desierto se procederá al concurso externo, en cuyo caso, no se aplica el requisito establecido en el inciso a del Artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20

El responsable, Coordinador o Coordinadora de una unidad, de una Oficina, Departamento o Escuela tendrá una remuneración de un 15% a un 30%, calculado sobre la base de dirección, según el tipo de unidad que corresponda:

Dicho porcentaje se aplicará según la siguiente tabla:

TIPO DE UNIDAD	PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO BASE
Unidad Tipo 1	15
Unidad Tipo 2	20
Unidad Tipo 3	25
Unidad Tipo 4	30

ARTÍCULO 21

Toda Unidad, excluyendo los Centros de Investigación, será evaluada por la Oficina de Planificación Institucional y por medio de una calificación denominada "Instrumento para la Evaluación de Unidades", que se aplicará tres meses antes de finalizar el período de nombramiento de la persona responsable de la Unidad.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE TODAS LAS UNIDADES EXISTENTES

ARTÍCULO 22

Los Centros de Investigación serán evaluados de acuerdo al mecanismo que defina el Reglamento de Creación de Centros de Investigación.

ARTÍCULO 23

Toda Unidad Productiva y Programas de Producción de los Departamentos y Escuelas, además de ser evaluado por el Instrumento de Evaluación de Unidades, se aplicará una evaluación anual en términos financieros y académicos.

ARTÍCULO 24

Para la realización de la evaluación anual académica la Oficina de Planificación Institucional confeccionará un cuestionario en el que se estipule al menos los siguientes elementos:

- a. Cantidad de grupos participantes
- b. Cantidad de estudiantes.
- c. Cursos participantes
- d. Horas dedicadas a labores en la Unidad
- e. Labores realizadas por los estudiantes.
- f. Notas obtenidas en la evaluación de las labores realizadas por los estudiantes

ARTÍCULO 25

Para ejecutar la evaluación anual de las finanzas de las Unidades Productivas, el Departamento Financiero-Contable deberá confeccionar una fórmula especializada en donde se registren las principales operaciones y de las cuales se pueda obtener al menos la siguiente información:

- a. Ingresos Totales
- b. Propios por Ventas
- c. Subsidios Institucionales
- d. Otros Ingresos de la Unidad
- e. Gastos Totales
- f. Materias Primas y Otros similares
- g. Sueldos, Salarios y similares

- h. Otros Gastos Directos
- i. Total de Utilidades
- j. Distribución de las utilidades:
 - Para la Institución
 - Para el Departamento

Y se pueda atender objetivamente los Artículos 19 del Reglamento de Unidades Productivas y el 17 de los Programas Productivos.

ARTÍCULO 26

Una Unidad Productiva o Proyecto Productivo de un Departamento podrá continuar con sus operaciones al año siguiente, cuando cumpla con las siguientes disposiciones:

- a. Se logre como mínimo el punto de equilibrio o en defecto superávit entre ingresos totales y gastos totales
- b. Ocupe más del 60 % de su capacidad instalada.
- c. Atienda al menos un grupo no menor de 20 estudiantes de cursos afines.

ARTÍCULO 27

Cuando una Unidad Productiva o Proyecto Productivo de un Departamento o Escuela no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior o a alguno de los correspondientes a los Reglamentos mencionados será eliminada y su recursos (equipos e inventarios) pasaran al Departamento que la adscribe.

Los(as) funcionarios(as) que tengan relación laboral con el personal contratado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica se le ofrecerá opciones de reubicación o acuerdo mutuo según conveniencia de ambas partes.

ARTÍCULO 28

Para efectuar la liquidación de una Unidad Productiva o Proyecto de Producción, la Oficina de Planificación Institucional deberá tramitar la solicitud ante el Vicerrector(a) respectivo(a) para que éste(a) con las justificaciones del caso, proponga esa solicitud al Consejo Institucional.

Con anticipación o informando a la Oficina de Planificación Institucional si el Vicerrector(a) lo considera pertinente podrá solicitar explicaciones del caso al Departamento o Escuela respectiva y someter a discusión el asunto en Consejo de Departamento o Escuela.

En caso de que el Vicerrector o Vicerrectora considere que existan razones justificadas en cuanto a la probabilidad de éxito de operaciones para un nuevo periodo, podrá solicitar a la Oficina de Planificación Institucional el congelamiento, por un semestre, del cierre de la unidad al término del cual se deberá hacer otra evaluación.

Si las condiciones que justifican el cierre persisten, la Oficina de Planificación Institucional deberá enviar el dictamen de cierre directamente al Consejo Institucional para que este proceda inmediatamente, especificando las causas y la tramitación que ha seguido la solicitud, así como informar al Departamento de Recursos Humanos para tramitar las liquidaciones correspondientes.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 29

Este Reglamento se complementa:

- a. En cuanto a los requisitos para solicitar la creación, modificación o eliminación de una unidad en estos casos, estarán condicionados además de lo exigido por los Artículos 8 y 9 de este Reglamento, también de la presentación de una justificación financiera de parte del Rector o Rectora en donde se demuestre el origen y justificación de los recursos necesarios para el sostenimiento de la unidad correspondiente. Al Artículo 25, del Reglamento de Creación de Unidades Productivas y Centros de Investigación, en cuanto al procedimiento de elección de Co-

ordinadores de Centros de Investigación.

- b. Al inciso e, Artículo 8 del Reglamento del CIIBI.
- c. Al inciso e, Artículo 8 del Reglamento del CIC.
- d. Al inciso b, Artículo 7 del Reglamento de Programas de Producción de Departamento o Escuelas Académicos.
- e. Al inciso a, Artículo 8 del Reglamento del CIDASTH.
- f. Al inciso b, Artículo 8 del Reglamento del CIB.
- g. Al inciso c, Artículo 7 del Reglamento del CIVCO.
- h. Modifica al Artículo 1 del Reglamento de Elección de Directores y Coordinadores de Unidad para que se lea: *"El presente Reglamento norma los procedimientos para la Elección del Director de Departamento Académico, según el Artículo 48 del Estatuto Orgánico; así como la Elección de los Coordinadores de Unidad, según lo estipulado por el Artículo 16 del Reglamento para la Creación de Unidades en el ITCR; y lo referente a la Elección de Directores de Departamento no Académico, conforme con el Artículo 59 del Estatuto Orgánico."*

CAPITULO VI TRANSITORIOS

Transitorio I

Todo(a) funcionario(a) que a la entrada en vigencia de este Reglamento esté devengando recargos por concepto de coordinación de una unidad mantendrá dicha coordinación y recargo hasta que venza el período por el cual fue nombrado. Dicho(a) funcionario(a) podrá ser reelecto(a) una vez más en concordancia con el Artículo 17 de este Reglamento.

Si dicho nombramiento no tiene fecha de expiración, se le tendrá en la misma por un período máximo de un año a partir de la aprobación de este Reglamento,

con lo cual se procederá según el mismo.

Transitorio II

A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, la Oficina de Planificación Institucional y el Departamento de Recursos Humanos elaborarán los instrumentos y mecanismos que permitan la categorización y evaluación de las unidades en un plazo menor a dos meses.

Transitorio III

Toda Unidad que tenga que elegir una nueva persona responsable, presentará tres meses antes de finalizar el nombramiento ante la Oficina de Planificación Institucional la información pertinente para la ratificación del estado, categorización y evaluación de la Unidad según el formato que ponga a disposición la Oficina de Planificación Institucional para estos efectos.

Transitorio IV

A aquellos/as funcionarios/as que ocupen puestos que tengan una valoración salarial superior a la que corresponda, según el instrumento de clasificación y valoración de las coordinaciones de unidad, mantendrán dicho porcentaje hasta la finalización de su período, situación que se corregirá inmediatamente después de la conclusión de dicho período.

Transitorio V

A aquellos/as funcionarios/as que ocupen puestos que tengan una valoración salarial inferior a la que corresponda, según el instrumento de clasificación y valoración de las coordinaciones de unidad, se corregirá inmediatamente de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento a partir de la fecha de vigencia.

Transitorio VI

Al vencer el período de dos años y a partir de la entrada en vigencia de este

Reglamento, la Oficina de Planificación Institucional en conjunto con el Departamento de Recursos Humanos harán una evaluación de los instrumentos que se requieren para operativizar este Reglamento y propondrán las modificaciones que se requiere para ajustarlo a los objetivos que plantea este Reglamento según el Artículo 2.

Transitorio VII

Una vez aprobado este Reglamento la Oficina de Planificación Institucional revisará los Reglamentos de Programas Productivos y Unidades Productivas para su respectivo ajuste y congruencia con este Reglamento y la administración de los recursos.

Transitorio VIII

Toda actividad de venta de bienes y servicios debe estar bajo la modalidad de Programas Productivos o Unidades Productivas, para ello, se da seis meses para realizar los trámites.

Transitorio IX

Se reconocerá en forma retroactiva el pago del recargo, a aquellas personas que cumplan con lo siguiente:

- Estuvo recibiendo un recargo a la luz del acuerdo del Consejo Institucional, Sesión No. 1538 del 17 de mayo de 1990
- Se suspendió el pago de recargo a raíz del acuerdo del Consejo Institucional, Sesión No. 2204, Artículo 2, del 14 de noviembre del 2001, y
- La actividad que realizaba y era reconocida con recargo, es aprobada como unidad a la luz del nuevo Reglamento

El reconocimiento se hará en forma retroactiva a la fecha donde debió de ser nombrado(a).

Transitorio X

La Vicerrectoría de Investigación y Extensión revisará el Reglamento de Creación de Centros de Investigación a

la luz de este Reglamento e incluyendo un apartado sobre la evaluación.

Transitorio XI

Se deroga:

Artículo 10 del Reglamento del Centro de Investigaciones en Vivienda y Construcción (CIVCO).

Artículo 15 del Reglamento del Centro de Investigaciones en Integración Bosque-Industria (CIIBI).

Artículo 15 del Reglamento del Centro de Investigaciones en Computación (CIC).

Artículo 14 del Reglamento del Centro de Investigación y Desarrollo en Agricultura Sostenible para el Trópico Húmedo (CIDASTH).

Aplicar el acuerdo del Consejo Institucional Sesión No. 1816, Artículo 4, del 23 de marzo de 1995, respecto al salario del Coordinador del CIDASTH.

Transitorio XII

Las coordinaciones que se venían pagando y que se incluyen en este acuerdo, se reconocen como jefaturas intermedias para efectos tanto del Reglamento de Carrera Profesional, como del Sistema de Escalafón de Carrera Administrativa y de Apoyo a la Academia a partir de la fecha en que se inició su pago.

En aquellos casos en que el(la) funcionario(a) asumió el recargo correspondiente a alguna de las unidades planteadas en este acuerdo, sin haberse dado el fallo de creación por parte del Consejo Institucional, y que a raíz de este proceso fuera recalificada su categoría, el reconocimiento formal de la unidad se dará a partir de la fecha de esa recalificación, para efectos tanto del Sistema de Escalafón de Carrera Administrativa y de Apoyo a la Academia como del Reglamento de Carrera Profesional.

Transitorio XIII

Una vez que se tenga a derecho todas las Unidades se solicita a la Oficina de Planificación Institucional elabore un organigrama del Instituto Tecnológico de Costa Rica completo en el que se incluyan todas las instancias, órganos, departamentos, escuelas y unidades oficialmente aprobadas y que dicho organigrama sea presentado a este Consejo para su aprobación. Este organigrama será el oficial y consecuentemente podrá ser utilizado en todos los documentos correspondientes.

Se considerará un tiempo prudencial de un mes plazo, para que aquellas instancias que han sido debidamente aprobadas y han venido funcionando como unidad, pero que no fueron mencionadas en este acuerdo, envíen los acuerdos y atestados correspondientes para su identificación como unidad y lograr así su incorporación en el organigrama descrito anteriormente.

Transitorio XIV

Solicitar a la Oficina de Planificación Institucional, elaborar y aplicar un instrumento que identifique cuáles Unidades están funcionando, a raíz del acuerdo tomado por el Consejo Institucional en Sesión No. 1538, Artículo 10 del 17 de mayo de 1990, con el fin de ratificarlas.

En los Departamentos o Escuelas que haya personas que estuvieron recibiendo recargo y fue suspendido por el

acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión No. 2204, Artículo 2, del 14 de noviembre del 2001, iniciarán sus trámites de Creación de Unidad una vez aprobado este Reglamento.

Ratificar como Unidad, aquellas que necesitaron de un acuerdo del Consejo Institucional para recibir el recargo. Estas son:

Carrera de Biotecnología

Carrera de Enseñanza de la Matemática asistida por computadora.

Carrera de Computación en San Carlos
Carrera de Administración de Empresas de San Carlos

Maestría en Salud Ocupacional con mención en Higiene Ambiental

Maestría en Sistemas Modernos de Manufactura

Transitorio XV

Solicitar a la Administración realizar un estudio de cuál es la dedicación más conveniente para cada nivel de responsabilidad y según las categorías de coordinación establecidas.

- b.** Este Reglamento deroga al Reglamento de Creación de Unidades, aprobado en Sesión No. 1497 del 27 de julio de 1989 y publicado en Gaceta No. 43 del mes de setiembre de 1989 y cualquier otra disposición que se le oponga.
- c.** Estas disposiciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Tecnológico.